



sociedad PARA
asistencia
legal DE PUERTO RICO

Apartado 21490
San Juan, PR 00928-1490
Esteban González 839, Esq. Añasco
Río Piedras, PR 00925
Tels. (787)765-3875/0126 Fax. (787)765-0136

21 de julio de 2009

Hon. José E. González
Presidente

Comisión de lo Jurídico Penal
Senado de Puerto Rico
P.O. Box 9023431
El Capitolio,
San Juan, PR 00902-3431

Ponencia del P. del S. 771 y P. del S. 769

Agradecemos la oportunidad que se nos ofrece para someter nuestros comentarios a los Proyectos del Senado 769 y 771 (en adelante **P. del S. 769 y P. del S. 771**). La Sociedad para Asistencia Legal comparece ante esta Honorable Comisión de lo Jurídico Penal para oponerse a la aprobación de las medidas ante nuestra consideración. Tanto el **P. del S. 769** y el **P. del S. 771** proponen enmiendas a la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, conocida como la Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, a los efectos de presuntamente adoptar legislación aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de Norte América. Debido a que ambas medidas atienden el mismo asunto procedemos a discutirlos en conjunto.

contra Menores”(en adelante la Ley Núm. 266). A su vez, pretenden derogar el Artículo 6 de la citada ley. De la Exposición de Motivos de ambas medidas se desprende que la intención legislativa es adoptar a nuestro ordenamiento jurídico la Ley Pública 109-248 de 27 de julio de 2006, conocida como el *Adams Walsh Child Protection and Safety Act* (en adelante Ley Adams), la cual también recoge el *Sex Offender Registration and Notification Act*, **SORNA** por sus siglas en inglés.

En Puerto Rico el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores (en adelante el Registro) fue creado a través de la Ley Núm. 266. La parte expositiva de la citada ley dispone que el fin del Registro **no es uno punitivo; sino que es un medio para garantizar la protección, seguridad y bienestar general de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad.**

Comenzamos nuestra exposición puntualizando que la *Ley Adams* sólo es una guía que impone los mínimos que debe contener un Registro de Convictos de Delitos Sexuales y Abuso Sexual de Menores. Del texto de la ley se desprende que las jurisdicciones que no adopten las guías en ellas provistas podrán ver disminuidos en un 10% ciertos fondos de ayuda para el sistema de justicia. La pregunta que entonces tenemos que hacernos es qué clase de País queremos ser y si estamos dispuestos a romper con el fin rehabilitador de nuestro proceso penal por dinero. Ahora bien, forzoso es cuestionarnos qué criterios dirigirán la legislación en Puerto Rico y que disposiciones federales

realmente conviene adoptar a nuestro ordenamiento, análisis que no debe limitarse a consideraciones económicas. De igual forma, rechazamos la reiterada práctica por parte de la Asamblea Legislativa de adoptar medidas huérfanas de datos empíricos que justifiquen la alteración de nuestro derecho y la limitación irrazonable de los derechos de sus ciudadanos.

La Ley *Adams* fue aprobada con la intención de atender la reincidencia de las personas que han sido convictas de delitos de índole sexual. Su principal propósito lo es la protección a menores. En cambio, las estadísticas del Negociado de Estadísticas del Departamento de Justicia de los Estados Unidos para el año 2003 revelaron que **las personas convictas de delitos sexuales tienen una menor tendencia a reincidir en comparación con el resto de los delitos.** Se investigaron 272,111 individuos, incluyendo 9,961 personas que habían sido convictas por delitos sexuales y habían sido liberados. Durante el transcurso del estudio, que duró tres años, solamente el 5.3% de los sujetos fueron arrestados nuevamente por la comisión de delitos de sexuales y tan sólo 3.5% de éstos resultaron convictos.¹ De igual forma, el 87% de las personas que fueron convictas por delitos sexuales en el 2006 eran primeros ofensores.²

¹ Bureau of Justice Statistics, *Recidivism of Sex Offenders Released from Prison in 1994*, US. Department of Justice (2003).

² OJJDP, *Juveniles Offender and Victims National Report*, Department of Justice, (2006).

El estudio realizado reflejó que las personas que reincidieron en delitos sexuales, incurrieron en conducta delictiva en el primer año que fueron liberados.³ Ello abona a nuestra contención de que los Registros por tiempos prolongados no contribuyen a la prevención.

Las personas que favorecen los Registros arguyen que la publicidad y notificación de las personas convictas de delitos sexuales es una manera de proteger a los menores. No obstante, los estudios revelan que en el 90% de los casos donde un menor está involucrado en algún tipo de delito sexual, su agresor lo fue un familiar o alguien cercano en quien éste confía.⁴ Al analizar los datos estadísticos de los casos de agresión sexual ofrecidos por El Centro de Ayudas a Víctimas de Violación, se evidencia que el **21.9%** de los casos de delitos de agresión sexual ocurrieron en la **residencia de la víctima que a su vez era la residencia del victimario**, el 19.9% ocurrió en la residencia del victimario, el 15.1% en la residencia de la víctima y el 9.7% en la residencia de algún familiar, vecino y/o amistades.

En principio, la justificación para incorporar en Puerto Rico el Registros era la prevención de agresores sexuales violentos. Sin embargo, tenemos conductas como orinar en la calle, parejas de menores que tienen relaciones sexuales consensuales, personas que venden material pornográfico, entre

³ Id. Dos terceras partes de las personas que reinciden en delitos sexuales lo hacen en el primer año desde que están en libertad.

⁴ Human Rights Watch, *No Easy Answer Sex Offenders in the U.S.* (2007).

otros. Estas conductas no arriesgan la seguridad a la ciudadanía. Nuevamente, nos vemos obligados a plantearnos la siguiente interrogante: ¿a quiénes estamos protegiendo?

Para ilustrar el impacto que acarrearía la adopción de las medidas propuestas, ofrecemos el siguiente ejemplo. Juan es un joven de 17 años que sostiene una relación consensual con María, una joven de 15 años. Los padres de María se enteran de esta relación y presentan una denuncia que da base a someter cargos de agresión sexual en contra de Juan. Éste es hallado convicto y se expone a una sentencia de delito de tercer grado severo, por ser los dos menores de 18 años. Luego de haber extinguido la pena, se expone a permanecer en el Registro de Personas Convictas de Delitos Sexuales por un periodo de 10 años. De aprobarse las medidas que hoy tenemos ante nuestra consideración, **se expondría a estar toda su vida en el mismo, por considerarse un ofensor tipo III.**

En términos prácticos, de qué manera se haría más efectivo el monitoreo de los ofensores sexuales en el Registro por parte de las autoridades si se aumenta el número de delitos y el periodo por el cual se tendrán que registrar.

Como parte de nuestra investigación, nos topamos con la realidad de que los Estados Unidos es uno de los dos países que contienen las limitaciones de residencia de las personas convictas por delitos sexuales, el otro es Corea del Sur. Países como Australia, Canada, Francia, Irlanda, Japón e Inglaterra

tienen un Registro de Ofensores Sexuales, pero los periodos en los cuales se mantienen registrados los convictos por periodos cortos y la información se mantiene para uso de los funcionarios del orden público.⁵ Por lo tanto, son Registros que acogen la realidad de que las personas que reinciden en su mayoría lo hacen poco tiempo después de que se encuentran en libertad y además el mantener la información exclusivamente para las autoridades adelanta el fin de facilitar el esclarecimiento de los delitos sexuales.

Aprovechamos el momento que nos ocupa para denunciar que el Registro de Puerto Rico adolece de vicios de constitucionalidad tal y como está contemplado en la ley actual, toda vez que incluye en el listado de delitos que no tipifican necesariamente conductas sexuales.⁶ La inclusión de estos delitos derrota el propósito del Registro en cuanto a la protección de los menores y la ciudadanía en contra de los ofensores sexuales. A manera de ejemplo, la ley actual contempla la inclusión al Registro de las personas convictas por los Artículos 3.2 (g) de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la Ley de Prevención Contra la Violencia Domestica (en adelante Ley 54). El Artículo 3.2 de la Ley 54 dispone que:

Se impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años cuando en la persona del cónyuge, ex cónyuge o de la persona con quien se cohabita o se haya cohabitado, o con quien se sostiene o haya sostenido una relación consensual, o

⁵ Human Rights Watch, obra citada.

⁶ Este planteamiento se presentó como parte de nuestro análisis del P. de la C. 88, que pretendía imponer limitaciones de áreas residenciales a los convictos por delitos sexuales.

con quien se haya procreado un hijo o hija, si se incurriere en maltrato según tipificado en esta Ley, medidasndo una o más de las circunstancias siguientes:

(a)...

(b)...

(c)...

(d)...

(e)...

(f)...

(g) cuando se cometiere y simultáneamente se incurriere en maltrato de un menor. (citas omitidas) ⁷

De una lectura del precitado artículo se desprende **la ausencia de conducta sexual dentro de los elementos constitutivos del delito**. Por lo que reiteramos que el mismo debe eliminarse del Registro, ya que no adelanta el fin de proteger a los menores de los ofensores sexuales. De la Exposición de Motivos del **P. del S. 769 y del P. del S. 771** surge que la intención legislativa es equiparar nuestra legislación a la *Ley Adams*. No obstante, el mantener delitos que no contemplan la conducta sexual, se encuentra en contravención de dicha ley federal. Así también, la Exposición de Motivos de la Ley 266 explica que la política pública es la protección de la ciudadanía en cuanto a los agresores sexuales peligrosos, asegurándole una mejor calidad de vida a los ciudadanos. Consideramos, pues, que la inclusión de los delitos de violencia doméstica contemplados en el Artículo 3.2 de la Ley 54 toda vez que no adelantan el fin apremiante del estado de velar por que los menores de edad no sean víctimas de delitos de este tipo.

⁷ 8 LPRA Sec. 632.

De igual manera la Ley Núm. 266 incluye los delitos de maltrato de menores establecidos en los Artículos 52 y 53 de la Ley Número 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la Ley Para el Bienestar e Integridad de la Niñez (en adelante Ley 77). Las medidas antes nuestra consideración también contemplan la inclusión de los delitos de maltrato de menores recogidos en los artículos 75 y 76 de la citada ley. El Artículo 75 regula lo concerniente al delito de maltrato el cual se configura cuando **un padre o madre que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir un daño a su salud e integridad, física, mental o emocional, incluyendo, pero sin limitarse a conducta sexual o violencia doméstica en presencia de menores**. Por su parte, el Artículo 76 regula lo concerniente al delito de que penaliza el que todo **padre , madre o persona responsable que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir un daño a su integridad corporal, física o mental**. De los reseñados artículos se desprende que **no necesariamente los delitos de maltrato y la negligencia tipificados en la Ley 77 representan conductas relacionadas con delitos sexuales**. De un análisis integral de nuestro ordenamiento jurídico penal, concluimos el padre, madre o persona responsable que incurra en conducta constitutiva de delito sexual contra un menor, infringe las disposiciones del Código Penal, ya sea en calidad de agresión sexual, actos lascivos, entre otros.

Por lo antes expresado, resulta innecesaria la inclusión de ambas disposiciones en la medidas **P. del S. 769 y 771**, toda vez que ello resultaría

en la nefasta posibilidad de añadir al Registro a personas convictas en el que no han incurrido en conductas constitutivas de delitos sexual. Más aún, en la Ley Núm. 226 y ni las medidas propuestas delimitan cuáles de las conductas que regulan los artículos 75 y 76 son las que se están incluyendo en el Registro. De igual forma, el Artículo 2 de los **P. del S. 771 y 769** definen los delitos sexuales **como un delito que tenga como constitutivo un elemento sexual o acto sexual**. Así las cosas, por qué mantener en el Registro conductas que no constituyen actos sexuales y que tan sólo sirven el propósito de incluir personas que no llevan a cabo conductas que son las que se pretenden dar aviso a la ciudadanía.

Nuestra posición, en cuanto a la exclusión de los Artículo 3.2 de la Ley 54 y los Artículos 75 y 76 de la Ley 77, encuentra apoyo en la Exposición de Motivos de la Ley Pública 109-248, **SORNA. El propósito de SORNA es proteger a la ciudadanía y en especial a los menores de los ofensores sexuales.**

Mantener delitos excesivamente amplios, donde la conducta sexual no es uno de los elementos constitutivos, violenta de manera irrazonable el alegado propósito de los Registros de Personas Convictas de Delitos Sexuales, a saber, la protección de los menores y ciudadanos ante la posibilidad de ser víctimas de delitos sexuales. Así las cosas, exhortamos a esta Honorable Comisión que aproveche la oportunidad que nos ocupa para eliminar del Artículo 3 de la Ley Núm. 266 las disposiciones referentes al Artículo 3.2 de la Ley 54 y los

Artículos 75 y 76 de la Ley 77. Ello toda vez que se presta a incluir tener personas en el Registro a personas que no han incurrido en la conducta sexual que lo justifique.

No podemos perder de vista que nuestra Constitución garantiza el **derecho a la rehabilitación del convicto y un sistema penitenciario que promueva la reincorporación a la sociedad.** En la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico dispone que se tengan que reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer **posible su rehabilitación moral y social.** No obstante, nos encontramos con medidas como la que hoy se encuentra ante nuestra consideración donde se estigmatiza a los ciudadanos que ya han cumplido su pena y se encuentran en búsqueda de reincorporarse con la población.

Para todos los efectos, una persona que ya extinguió su pena, se considera que **retribuyó** a la sociedad el daño que cometió. **Las consecuencias colaterales del Registro se pueden considerar como un castigo adicional.** A manera de ejemplo en el estado de Wisconsin, ⁸ 83% de los convictos registrados manifestaron haber tenido problemas y discriminación a la hora de comprar una casa, 77% reportó un trato discriminatorio o aislado por parte de

⁸ A pesar haber sido exceptuada de aprobación por el Congreso de los Estados Unidos, la Sección 20 de nuestra Constitución reconoce el derecho a la vivienda como uno de los derechos humanos que el Gobierno tiene el deber de proteger. De igual manera, se reconoce el derecho al trabajo.

su comunidad, 57% reportó imposibilidad de encontrar trabajo y el 67% informó daños sufridos a algún miembro de su familia.⁹

A nuestro juicio, si el propósito es proteger a la sociedad, la rehabilitación es el mecanismo más efectivo para hacerlo. El Registro persigue facilitar el monitoreo de las personas que han extinguido sentencias, se encuentran en libertad bajo palabra, sentencia suspendida o algún otro tipo de pena alternativa a la reclusión que les permita encontrarse en libertad. Compartimos la postura del National Association of Criminal Defense Lawyers, en cuanto a la preferencia de no hacer uso de Registros de Ofensores Sexuales. Sin embargo, de mantenerse la tendencia de éstos, se sugiere que la clasificación se base la peligrosidad de la conducta incurrida. Evidentemente, los ofensores sexuales no son un grupo homogéneo.¹⁰ Por tanto, si existen diferentes tipos de conductas delictivas, cada una con un grado de peligrosidad distinta. Cómo tratarlos por igual resulta es una manera efectiva de rehabilitación y protección a la sociedad.

Las dos medidas ante nuestra consideración enmiendan la Ley Núm. 266 para añadir, que en los casos donde se sobresean o archiven los cargos, el acusado sea eliminado del Registro.¹¹ No obstante, se mantendrá un **registro**

⁹ Levenson, J., D' Amora, Hern, A., *Megan's Law and its Impact on Community Re- Entry for Sex Offender*, Behavioral Sciences and the Law (2007).

¹⁰ Sample L., Timothy M., *Are Sex Offenders Different? An Examination of Re- Arrest Patterns*, 17 Crim. Justice Policy Rev. 83 (2006)

¹¹ Véase inciso (d) del Artículo 3 de ambos proyectos.

interno establecido por el Sistema que crea el Registro, de la información del ciudadano que se le archivó el caso y será utilizada por las agencias del orden público para los fines que éstos entiendan pertinentes. Es nuestra contención, tal disposición contraviene las bases del derecho penal y los límites que tiene el Estado para ejercer el “*ius puniendi*”, que la sociedad le ha delegado. En los procesos penales, cuando en un caso se sobresee o se archiva un caso, se devuelven las huellas digitales y fotos tomadas a los acusados, de manera que no quede ningún registro del proceso que se llevó en su contra.

Por ejemplo, de ordinario, la exoneración y sobreseimiento al amparo de un desvío es de carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récords, a los únicos fines de ser utilizados por los tribunales al determinar si en procesos subsiguientes, la persona cualifica para acogerse al mismo desvío. Ello con resultado de que generalmente los desvíos de una legislación sólo se conceden en una ocasión.¹² No obstante lo anterior, medida no brinda información sobre cuál será el propósito de mantener registrada la identidad e información de una persona, un vez el tribunal decide no continuar un proceso en su contra. Esto resultaría en mantener la información de un ciudadano que es inocente, que no ha sido sometido a un proceso judicial, él a quien no se le ha probado nada en su contra, almacenada en una base de datos que podría ser utilizada por las agencias del orden

¹² Véase Regla 247 de las de Procedimiento Criminal.

público en la manera que éstos entiendan pertinentes. Así las cosas, ni siquiera se establece

En el inciso (f) de Artículo 3 de las medidas ante nuestra consideración, se dispone **la aplicación retroactiva de las enmiendas aquí vertidas a las personas que hayan sido convictas, antes del 1997**. Reconocemos que la Corte Suprema de los Estados Unidos resolvió en el caso de **Smith v. Doe** ¹³, que la aplicación retroactiva de SORNA no era una violación a la prohibición de la aplicación de leyes *ex post facto*. Sin embargo, entendemos que las medidas según propuestas no cumplen con las salvaguardas que la Corte Suprema de los Estados Unidos, consideró como no violatorias de la prohibición de leyes *ex post facto*. Ello toda vez que la legitimidad de imponer medidas restrictivas a los ofensores sexuales encuentra apoyo en la peligrosidad que éstos representen a la sociedad. ¹⁴ Como es sabido, nuestro Registro de ofensores no distingue entre conductas y grados de peligrosidad, ya que presenta un enfoque macro y no es una decisión que se considera las características individuales de cada presunto ofensor.

Nuestra oposición a la aplicación retroactiva de la Ley de basa en las siguientes interrogantes: ¿cuál es la necesidad de incorporar al Registro de Personas Convictas la información de una persona que hace más de 10 años se encuentra gozando de la libertad o recibiendo tratamiento de rehabilitación, si

¹³ 538 US 84 (2003).

¹⁴ **Hudson v. US**, 522 93

esta persona no ha delinquido nuevamente o no ha reincidido en delitos de índole sexual? A nuestro juicio, estas personas no merecen ser sometido al estigma de un registro de ofensores sexuales.

A pesar de la interpretación de la Corte Suprema de los Estados Unidos, es preciso distinguir dicha jurisprudencia de nuestro ordenamiento jurídico, ya que nuestra Constitución reconoce de manera expresa el derecho a la rehabilitación y el mandato de que la política pública del Estado estará enmarcada en la re-socialización del confinado. El Departamento de Justicia de los Estados Unidos emitió las Guías para el Registro de Ofensores Sexuales y Notificación, donde se hace referencia a la Sección 125 (b) de SORNA. **Dicha sección permite que en las jurisdicciones en donde la Constitución se encuentre en conflicto con alguna de las disposiciones de SORNA, le sea notificado a la entidad encargada de auditar la implementación del Registro en las diferentes jurisdicciones de manera que se pueda intentar armonizarlos.** ¹⁵ Sugerimos a este Honorable Cuerpo reconozcan nuestro derecho constitucional a la rehabilitación y se haga uso del mecanismo que brinda la propia ley. **El problema con la aplicación retroactiva de la medida radica en que el acto que impone el deber de notificación e inscripción en el Registro, es una conducta que al momento de ser cometida, no**

¹⁵ Department of Justice, *The National Guidelines for Sex Offender Registration and Notification*, Final Guidelines (2008).

contemplaba la inscripción. Es imponer un deber adicional, como parte de una sanción, a un delito que cuando fue cometido no lo contempló.

Así también, forzoso es cuestionarse que tipo de notificaciones se brindará a los ciudadanos que sean incluidos en el Registro de manera retroactiva como resultado de la reclasificación. De una lectura de ambas medidas, no encontramos que las mismas brinden un proceso de revisión para las reclasificación. Es imperioso reconocer que la medida según propuesta generará un problema de debido proceso de ley, toda vez que se le está privando y limitando de manera unilateral el interés libertario que tiene tanto el ciudadano que ya extinguió sentencia, como el que se encuentra sujeto a condiciones. A manera de ejemplo, en el estado de Nevada se han suscitado este tipo de demandas por parte de ciudadanos que reclaman la violación a un debido proceso de ley. Así también, la Unión Americana de Derecho Civiles, ACLU por sus siglas en inglés, ha tomado la iniciativa de llevar estos pleitos.¹⁶

Según expresiones en los rotativos del País, una de las preocupaciones que dieron paso a las medidas que hoy consideramos fue la falta de actualización del Registro. Sin embargo, los **P. del S. 771 y 769** pretenden aumentar el número de personas inscritas, al requerir la aplicación retroactiva. A nuestro juicio, esto creará una carga adicional a los funcionarios del orden público que ya ostentan problemas en mantener al día el Registro, lo cual

¹⁶ Justice Policy Institute, *Registering Harm*, (2007).

impedirá que éste cumpla con la alegada función de advertir sobre estas conductas.

Por otro lados, las medidas propuestas **prolongan el tiempo** que un ciudadano, que ha cometido un delito sexual, tiene que encontrarse inscrito en el Registro y además, tiene el deber de cumplir con las obligaciones que impone la ley. A diferencia de la Ley Núm. 266, los **P. del S. 771 y 769** dividen los ofensores sexuales en tres clasificaciones, a saber: (1) Ofensor Sexual Tipo I, (2) Ofensor Sexual Tipo II; y (3) Ofensor Sexual Tipo III. El Ofensor Sexual Tipo I es toda persona que resulte convicta de restricción de libertad, cuando la víctima fuere menor de 18 años, maltrato agravado y envío y transportación de material obsceno. Es de notar que las medidas propuestas ocupan dos incisos del Artículo 2 para las disposiciones en torno a la restricción de libertad. Por otro lado, el inciso (i) regula los hechos cuando la víctima sea menor de 16 años y por otro lado, el inciso (ii) regula los hechos cuando la víctima sea menor de 18 años. Entendemos que al establecer la edad de los 18 años, se entiende incluido todo menor y, por ende, existe duplicidad de normas sobre la misma conducta.

Así también, reiteramos nuestra **oposición** en torno a la inclusión de delitos que no tipifican conductas sexuales. **Como puede notarse, las medidas consideran al Ofensor Tipo I como aquella persona que ha resultado convicto de delitos que no necesariamente implican conductas sexuales, razón que impulsó la creación del Registro.** Los ofensores tipo I no

se pueden considerar como personas peligrosas y propensas a cometer delitos sexuales, toda vez que las conductas que han incurrido no necesariamente implican actos sexuales. Estas personas tienen la obligación de estar inscritas en el Registro por un periodo de 15 años y una vez al año tendrán que comparecer a la Comandancia de la Policía de la jurisdicción donde residen para verificar y actualizar la información sobre ellos contenida en el Registro. Consideramos que estas exigencias resultan onerosas al aplicarse a personas que no han incurrido en conducta sexual.

Por otro lado, la medida considera como **Ofensores Tipo II** aquellas personas que han resultado convictas de los delitos de actos lascivos o impúdicos, proxenetismo, comercio de personas, agresión sexual, rufianismo y a un Ofensor Sexual Tipo I que haya sido convicto de un delito sexual. **El Ofensor Sexual Tipo II tendrá que permanecer 25 años en el Registro y además acudir cada seis meses ante la Comandancia de la Policía de su jurisdicción para verificar y actualizar la información sobre su persona.** **Los Ofensores Sexuales Tipo III** son aquellas una persona que han sido convictas por violación, seducción, sodomía, actos lascivos cuando la víctima sea menor de 13 años, secuestro de menores y secuestro agravado, además, de un Ofensor Sexual Tipo II que haya sido convicto de un delito sexual. Toda persona sea considerada como un Ofensor Sexual Tipo III se expone a estar el resto de su vida en el Registro de Ofensores Sexuales y ,además, cada tres

meses tendrá que personarse ante la Comandancia de la Policía de su jurisdicción para corroborar la información sobre su persona o actualizarla.

Aparentemente, las medidas no reconocen la capacidad de rehabilitación de una persona, toda vez que tan sólo permiten la eliminación de la información de Ofensores Tipo I. Aún así, La eliminación de las personas que resulten ser Ofensores Sexuales Tipo I, está sujeta a que mantengan un récord limpio por 10 años. Entendemos que dicha cláusula debe ser extensiva a los demás ofensores, más aún cuando nuestro sistema penitenciario propende a la rehabilitación. ¿Qué incentivo recibe un ciudadano que interesa rehabilitarse si el estigma social lo perseguirá a través del Registro?

De otra parte, las medidas proponen derogar el Artículo 6 de la Ley Núm. 266, el cual dispone el proceso para la Declaración de Delincuentes Sexuales Peligrosos. Dicho artículo atiende las de reincidencia de los ofensores sexuales y los casos que el tribunal determine que se ha cometido un delito sexual, que por su naturaleza o las circunstancias en que se cometió, amerite que dos profesionales de la salud examinen al convicto. Si del examen de los facultativos el tribunal entiende que la persona padece de una condición mental o problema de personalidad que lo convierte en una amenaza, **lo declarará como delincuente peligroso que tendrá que permanecer registrado por el resto de su vida como tal.**

A pesar de nuestra oposición al uso del Registro, reconocemos el discutido Artículo adelanta de la manera menos onerosa posible el interés que se encuentra detrás de la creación del mismo. A nuestro juicio, la eliminación del Artículo 6 de la Ley Núm. 266 rompe el presunto fin que persigue el Estado de velar por la seguridad pública. La identificación y evaluación de convictos de delitos sexuales, a través de profesionales de la salud, con el propósito de conocer su predisposición a reincidir es el fin medular de los Registros. No obstante, los **P. del S. 771 y 769** eliminan el Artículo 6 **consignando tres clasificaciones que no brindan aviso en cuanto a la peligrosidad de las personas convictas.**

Las medidas proponen un cambio sustancial a la Ley Núm. 266 que actualmente rige el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales en Puerto Rico. Nuestro estado de derecho le impone la obligación de permanecer en el Registro por un periodo de 10 años a los convictos de los delitos en ésta enumerados. Vemos que la tendencia es de perpetuar la condición de convicto en la sociedad reduciendo de esta manera la posibilidad de rehabilitación y reincorporación a la sociedad de estas personas, la cual contradice la política pública enunciada en nuestra Constitución.

Notamos que las medidas propuestas, así como la ley vigente, incluyen delitos que han sido derogados con la aprobación del Código Penal de 2004, incluso conductas que han sido despenalizadas como el acto de seducción o de sodomía. Entendemos que mantener estos delitos

como instancias que obligan a los convictos a permanecer en el Registro se encuentra en conflicto con nuestro ordenamiento jurídico penal. Le sugerimos a este Honorable que elimine de las medidas aquellos delitos que fueron derogados con la aprobación del Código Penal de 2004, máxime cuando se contempla la posibilidad de aplicar retroactivamente las enmiendas en éstos sugeridos.

Otra de las enmiendas sugeridas por ambas medidas ante nuestra consideración, es la reducción de los términos que tiene un ciudadano para notificar sus datos o cambios a éstos en el Registro. La ley actual otorga un término de diez (10) días, no obstante los **P. del S.771 y 769** imponen la obligación de hacerlo en tres (3) días. A nuestro juicio, el término sugerido impone una carga adicional innecesaria sobre la persona obligada, más aún cuando el incumplimiento lo expondría a una pena de delito grave de cuarto grado, a diferencia de la clasificación de delito menos grave como lo impone la ley actual.

Las medidas imponen limitaciones irrazonables al derecho de la libertad que tiene todo ciudadano. No podemos perder de vista que en el Registro se encuentran personas que ya han cumplido su sentencia y personas que la están cumpliendo bajo algún tipo de pena alternativa. Al no existir distinción entre éstos, nos enfrentamos a un problema de violación al derecho a la libertad y un problema de igual protección de las leyes. Los deberes y limitaciones que se le impone a los ciudadanos libres, que han extinguido su

sentencia, son iguales que los que se le impone a aquéllos que se encuentran en libertad bajo palabra. Sabido es que el ciudadano que se encuentra en libertad bajo palabra, goza de una libertad limitada por concesión del Estado, la cual puede ser revocada de no cumplir con las condiciones que se le impuso. Al exigir requisitos y obligaciones idénticas ante el Registro, a las personas que ya se han reintegrado a la libre comunidad versus a aquellos que se encuentran en libertad condicionada crea un problema de igual de las leyes.

Los deberes que impone la ley sobre los ciudadanos que tienen que registrarse constituyen privaciones a su derecho a la libertad. A manera de ejemplo, entendemos que un sistema como el de Kansas serviría para de alguna manera minimizar el daño que ocasiona a los ciudadanos del estigma que provoca el Registro. **Allí, no basta con una convicción para que la persona sea sometido al Registro de Ofensores Sexuales, sino que se tendrá que hacer estudios que denoten una predisposición para reincidir.**¹⁷ A pesar de oponernos al uso del Registro, entendemos que procesos adicionales a una mera convicción, justificarían de alguna manera el uso del Registro amparado en la seguridad pública.¹⁸

¹⁷ **Kansas v. Handricks**, 521 US 346 (1997)

¹⁸ La probabilidad de convicciones erróneas es un factor a considerarse, más aún cuando en más del veinticinco por ciento (25%) de los casos de exoneración por las pruebas del ADN, las personas inocentes habían sometido declaraciones incriminatorias, confesiones o habían alegado culpabilidad. [6] y [7]

Otro problema que provoca las medidas ante nuestra consideración es el impacto económico que generará enmendar el Registro para atemperarlo a la Ley *Adams*. A pesar de que los estados o territorios que no actualicen los registros se exponen **a la pérdida del 10%** de fondos federales, **no se brinda ayuda económica para la implementación necesaria**. Esto sin considerar que al aumentar el número de personas se deben registrar, prolongar los períodos e imponer obligaciones adicionales sobre los afectados por la ley, provocará un aumento indirecto en los costos judiciales por los procesos que surjan debido al incumplimiento. Aquél que incumpla con los deberes de notificación y actualización de información en el Registro, se expone a ser procesado por un delito grave de cuarto grado. Así las cosas, antes de adoptar medidas pensando en la posible reducción del 10% de fondos se debe que analizar cuál será el costo de la implementación e inversiones colaterales. **A manera de ejemplo, el estado de Ohio estimo que el atemperar el Registro de Ofensores Sexuales a la Ley *Adams*, generaría un gasto de medio millón de dólares en el primer año, por lo que rechazó su implementación.** ¹⁹.

Por último, equiparar el Registro de Personas Convicta por Delitos Sexuales en Puerto Rico a la Ley *Adams* nos levanta la preocupación de su efecto sobre los menores. Como es sabido, la Ley *Adams* permite la inclusión de los menores que sean procesados por delitos sexuales, lo cual es contradictorio con el propósito de protección que ésta persigue. En Puerto

¹⁹ Id.

Rico, a diferencia de las Cortes Federales, los menores reciben un tratamiento distinto mediante un procedimiento *sui generis*, celebrado ante estricta confidencialidad en un foro distinto al de los adultos.²⁰ Los propósitos enunciados en la “Ley de Menores” son: “(a) [p]roveer para el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores y proteger el bienestar de la comunidad; (b) [p]roteger el interés público tratando a los menores como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se les exige responsabilidad por sus actos; y (c) [g]arantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales”.²¹ Al interpretar el marco filosófico de esta legislación, nuestro Más Alto Foro ha reconocido que la “Ley de Menores”²² persigue armonizar “la responsabilidad de *parens patrie* del Estado, en cuanto

²⁰ En el caso de **Morales Torres v. Tribunal Superior**, 99 DPR 459 (1970), nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que el requisito estatutario de confidencialidad parte de la premisa de que la publicidad del expediente y de los procedimientos de menores entorpece indebidamente las probabilidades de rehabilitación que persigue la Ley. “Estos expedientes contienen el historial del menor con la investigación y evaluación personal del oficial probatorio. Mientras más completa sea la información que aparezca en ellos, en mejores condiciones estará la Sala de Asuntos de Menores para comprender las dificultades del menor y para adoptar las providencias más adecuadas, no sólo a la corrección del menor, sino también a la protección de la comunidad. La publicación del expediente derrotaría este propósito fundamental. La labor del oficial probatorio, y por ende, la función misma de la Sala de Asuntos de Menores, resultaría seriamente afectada si las personas que le han brindado información sobre el menor--usualmente los parientes, el vecindario y las autoridades escolares--no tuviesen la garantía de la secretividad del expediente. También afectaría adversamente las posibilidades de empleo del menor. En resumen, la secretividad del expediente protege intereses importantes tanto para el menor como para la sociedad.”

²¹ 34 L.P.R.A. § 2202

²² Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores”.

a la rehabilitación de los ofensores, con el deber de éstos de responder por sus actos”.²³

A pesar de que las medidas guardan silencio en cuanto a los menores, la parte expositiva expresa la inequívoca intención legislativa de atemperar el Registro con las normas federales. De un análisis, sobre los principios que rigen nuestro derecho de menores, resulta evidente que la posibilidad de su inclusión en el Registro es contraria al espíritu de la ley. Siendo distinguible nuestro ordenamiento legal, en cuanto a los menores, es preciso disponer salvaguardas que sean cónsonas con el requisito de confidencialidad estatuido para estos procedimientos.

Por lo antes expuesto, nos oponemos a la aprobación de los **Proyectos del Senado 771 y 769**, toda vez que crean un estado de derecho punitivo sobre quien ya ha cumplido su “deuda” con la sociedad. Es nuestra contención que resultaría más efectivo el uso de programas de rehabilitación y terapias cognoscitivas a las personas que incurrieron en delitos sexuales. De igual manera, debemos promover la educación sobre la sexualidad, de forma tal que nuestros menores conozcan sus derechos y puedan prevenir situaciones que los expongan a ser víctimas de delitos sexuales. Así protegeremos mejor su bienestar.

²³ Pueblo en interés del menor G.R.S, *supra*

Quedamos a su disposición para cualquier duda relacionada al análisis aquí presentado.


Lcda. Ana María Strubbe Ramírez
Asesora Legal


Lcda. Yahaira Colón Rodríguez
Asesora Legal


Lcda. Verónica N. Vélez Acevedo
Asesora en Legislación
y Educación Jurídica

Lcdo. Federico Rentas Rodríguez
Director Ejecutivo